

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 438/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PARA ADULTOS.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **MODIFICA** la
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
número de folio **201190125000012**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	5
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	6
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	11

SEXTO. DECISIÓN.....

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....

RESOLUTIVOS.....

19

20

20

20

20

21

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

IEEA: Instituto Estatal de Educación para Adultos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201190125000012**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito la declaracion patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos
En formato digital PDF*

*Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos
Directorio*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Servidores públicos contratados en modalidad de confianza

Todo lo anterior en formato digital pdf" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado solicitante se le anexa respuesta en PDF por este medio." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, dos archivos extensión .pdf., tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

— Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	
Declaracion y lista servidores.pdf	
00012.pdf	

Consistente en:

- Copia simple del memorándum número IEEA/DG/UA/DP/076/2025 de fecha cuatro de julio, suscrito y signado por el Ingeniero Jorge Hernández Ramírez, Jefe del Departamento de Personal, sustancialmente —se inserta la siguiente imagen— en los siguientes términos:

En atención al MEMORANDUM NÚMERO: IEEA/DG/UT/31/2025, se le envía la información solicitada para dar cumplimiento a las disposiciones legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera:

- Se anexa archivo digital del listado de las declaraciones patrimoniales realizadas en el mes de mayo del año en curso.
- A la fecha el departamento no tiene registro alguno de sanciones administrativas a servidores públicos.
- El directorio se anexa mediante LINK requerido en forma digital <https://www.oaxaca.gob.mx/ieea/directorio-direccion/>
- Para los servidores públicos contratados en modalidad de confianza se anexa archivo digital.

- Un listado con número progresivo que inicia del 1 al 218, a que hace referencia el memorándum de cuenta, en el que se advierte el nombre del documento como "LISTADO DE TRABAJADORES QUE REALIZARON SU DECLARACIÓN



PATRIMONIAL Y DE INTERESES ANUAL (MODIFICACIÓN, DURANTE EL EJERCICIO 202. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2024., a efecto de ejemplificar lo anterior, dado que el referido listado consiste en cinco fojas útiles, se insertará únicamente la foja 1.

LISTADO DE TRABAJADORES QUE REALIZARON SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES ANUAL (MODIFICACIÓN), DURANTE EL EJERCICIO 2025. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2024

Np	Nombre completo	Primer apellido	Segundo apellido	Departamento	Puesto
1	MONICA	CHAVEZ		DIRECCION	TECNICO DOCENTE
2	JOSEFA	ORTIZ	PANTOJA	DIRECCION	TECNICO DOCENTE
3	ADELAIDA	SABAH	GENICO	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
4	CLAUDIA LILIANA	GAY	VALENCIA	DIRECCION	SECRETARIA "C"
5	ESPERANZA	MARTINEZ	MATUS	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
6	ISELA ALEJANDRA	ALVAREZ	MORENO	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
7	GABRIELA ROSALBA	MORALES	GÓMEZ	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
8	ERIKA PATRICIA	LOPEZ	OROZCO	DIRECCION	TECNICO DOCENTE
9	GIOVANNA PADLA	PACHECO	LOPEZ	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
10	MARIA DE LOURDES	AYALA	CISNEROS	PLANEACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO
11	YOLANDA	MORALES	SANCHEZ	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
12	MAIRA	ESCOBAR	LOPEZ	PLANEACION	ESPECIALISTA EN PROYECTOS TECNICOS
13	INES	BAUTISTA	RAMIREZ	PLANEACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO
14	PATRICIA	GALINDO	REYES	PLANEACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO
15	HERMELINDA EMELIA	ARAGON	ARANGO	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
16	MARGARITA LETICIA	GARCIA	LUNA	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
17	ROSA ELVA	PEREZ	HERNANDEZ	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
18	IRMA	HERNANDEZ	HERNANDEZ	PLANEACION	TECNICO SUPERIOR
19	HECTOR JOSUE	ESCOBAR	TOSCANO	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
20	ROSA	CANSECO	PALACIOS	PLANEACION	TECNICO SUPERIOR
21	MARCELA	MONTERROSA	SOSA	PLANEACION	TECNICO SUPERIOR
22	EVELIA DEVORA	NOLASCO	MENDEZ	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
23	TEREZA	MARTINEZ	PEREZ	PLANEACION	TECNICO DOCENTE
24	YADIRA	CRUZ	REGINO	SERVICIOS EDUCAT.	JEFE DE OFICINA
25	MARIA DEL ROSARIO	BERNAL	CASTELLANOS	ACREDITACION	ESPECIALISTA EN PROYECTOS TECNICOS
26	EDUARDO REY	LOPEZ	VILLAVICENCIO	ACREDITACION	ESPECIALISTA EN PROYECTOS TECNICOS
27	DORA MARTHA	RAMIREZ	CRUZ	ACREDITACION	TECNICO SUPERIOR
28	MIRSSA ESLHI	NOLASCO	CRUZ	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
29	HORTENSIA	SALVADOR	RODRIGUEZ	ACREDITACION	TECNICO MEDIO
30	MARINA MA. DE LA LUZ	SANTIAGO	MARTINEZ	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
31	RICARDO JAVIER	SANTANA	DAVILA	ACREDITACION	TECNICO MEDIO
32	SANDY	CERVANTES	PACHECO	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
33	LAURA VICTORIA	ALCOZER	SANCHEZ	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
34	CRISTOBAL	HERNANDEZ	TOLEDO	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
35	MARIA ELVIRA	JOSE	SANTIAGO	ACREDITACION	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO
36	ROSA MARIA	GALLEGOS	LABIAS	INFORMATICA	TECNICO DOCENTE
37	SANDRA ANGELICA	GÓMEZ	REYES	INFORMATICA	JEFE DE OFICINA
38	ERNESTO	GONZALEZ	PERALTA	ADMINISTRACION	TECNICO SUPERIOR
39	TERESITA DE JESUS	LOPEZ	HERNANDEZ	ADMINISTRACION	JEFE DE OFICINA
40	MARIA DE LOS ANGELES	JACINTO	SANTOS	ADMINISTRACION	TECNICO SUPERIOR
41	JOSE LUIS	MARTINEZ	QUIROZ	ADMINISTRACION	JEFE DE OFICINA
42	ANASTASIO CRISOFORO	MORALES	JAVIER	ADMINISTRACION	TECNICO MEDIO
43	FLOR INES	VALENCIA	PEREZ	ADMINISTRACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Respuesta incompleta no me proporcionan las declaraciones solicitadas solo un listado que personas que realizaron su declaración Manifiestan inexistencia de sanciones a servidores públicos pero no lo hacen mediante la acta correspondiente” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y



156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 438/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los





artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto





para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la





Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de julio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo



establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho



análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en cuatro puntos², y el Recurrente solicitó la información en formato PDF, que se resume a continuación:

1. Declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos en formato digital PDF
2. Sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos
3. Directorio
4. Servidores públicos contratados en modalidad de confianza

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del memorándum número IEEA/DG/UA/DP/076/2025, mediante el cual se advierte se pronunció de las interrogantes planteadas en la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información otorgada es incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

² A efecto de un mejor estudio, se otorgó un número a cada requerimiento.



...

IV. La entrega de información incompleta;

..."

Es de precisar, que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es incompleta como lo refiere el particular, para en su caso si resulta procedente modificar o no la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la



obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió cuatro puntos. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEA/DG/UA/DP/076/2025 de fecha cuatro de julio, suscrito y signado por el Jefe del Departamento de Personal, que en lo medular respondió de la siguiente manera:



En atención al MEMORANDUM NÚMERO: IEEA/DG/UT/31/2025, se le envía la información solicitada para dar cumplimiento a las disposiciones legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera:

- Se anexa archivo digital del listado de las declaraciones patrimoniales realizadas en el mes de mayo del año en curso.
- A la fecha el departamento no tiene registro alguno de sanciones administrativas a servidores públicos.
- El directorio se anexa mediante LINK requerido en forma digital <https://www.oaxaca.gob.mx/ieea/directorio-direccion/>
- Para los servidores públicos contratados en modalidad de confianza se anexa archivo digital.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“Respuesta incompleta no me proporcionan las declaraciones solicitadas solo un listado que personas que realizaron su declaración Manifiestan inexistencia de sanciones a servidores públicos pero no lo hacen mediante la acta correspondiente” (Sic)

De lo que se advierte, inconformidad en las respuestas de los puntos 1 y 2, tal como se advierte del siguiente cuadro que se realiza a efecto de un mejor estudio del caso.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1.- Solicito la declaracion patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos	El Sujeto Obligado a través del Jefe del Departamento de personal, informó: “Se anexa archivo digital del listado de las declaraciones patrimoniales realizadas en el mes de mayo del año en curso”	“... las declaraciones solicitadas solo un listado que personas que realizaron su declaración...”
2.- Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos	El ente recurrido a través del Jefe del Departamento de personal, informó: “A la fecha el departamento no tiene registro alguno de sanciones administrativas a servidores públicos”	“...Manifiestan inexistencia de sanciones a servidores públicos pero no lo hacen mediante la acta correspondiente ...”

3.- Directorio	El Sujeto Obligado a través del Jefe del Departamento de personal, informó: "El directorio se anexa mediante LINJ requerido en forma digital [...]"	No se advierte inconformidad alguna.
4.- Servidores públicos contratados en modalidad de confianza	El ente recurrido a través del Jefe del Departamento de personal, informó: ""Para los servidores públicos contratados en modalidad de confianza se anexa archivo digital"	No se advierte inconformidad alguna.
Elaboración propia.		

Así, de la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a los numerales 1 y 2.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó de manera completa la información requerida o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información es completa, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial

quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 1, a saber:

1.- Solicito la declaracion patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos

En respuesta el Sujeto Obligado, informó —en lo que interesa— que:

- Se anexa archivo digital del listado de las declaraciones patrimoniales realizadas en el mes de mayo del año en curso.

Como ha queda sentado, el referido listado consiste en cinco fojas útiles, en la primera hoja se tiene los registros del 1 al 43. Tal como se advierte a continuación con la siguiente imagen:



LISTADO DE TRABAJADORES QUE REALIZARON SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES ANUAL (MODIFICACIÓN), DURANTE EL EJERCICIO 2025.					
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2024					
Nº	Nombre completo	Primer apellido	Segundo apellido	Departamento	Puesto
1	MONICA	CHAVEZ		DIRECCION	TECNICO DOCENTE
2	JOSEFA	ORTIZ	PANTOJA	DIRECCION	TECNICO DOCENTE
3	ADELAIDA	SABAH	GENICO	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
4	CLAUDIA LILIANA	GAY	VALENCIA	DIRECCION	SECRETARIA "C"
5	ESPERANZA	MARTINEZ	MATUS	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
6	ISELA ALEJANDRA	ALVAREZ	MORENO	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
7	GABRIELA ROSALBA	MORALES	GOMEZ	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
8	ERIKA PATRICIA	LOPEZ	OROZCO	DIRECCION	TECNICO DOCENTE
9	GIOVANNA PADLA	PACHECO	LOPEZ	DIRECCION	JEFE DE OFICINA
10	MARIA DE LOURDES	AYALA	CISNEROS	PLANEACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO
11	YOLANDA	MORALES	SANCHEZ	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
12	MAIRA	ESCOBAR	LOPEZ	PLANEACION	ESPECIALISTA EN PROYECTOS TECNICOS
13	INES	BAUTISTA	RAMIREZ	PLANEACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO
14	PATRICIA	GALINDO	REYES	PLANEACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO
15	HERMELINDA EMELIA	ARAGON	ARANGO	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
16	MARGARITA LETICIA	GARCIA	LUNA	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
17	ROSA ELVA	PEREZ	HERNANDEZ	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
18	IRMA	HERNANDEZ	HERNANDEZ	PLANEACION	TECNICO SUPERIOR
19	HECTOR JOSUE	ESCOBAR	TOSCANO	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
20	ROSA	CANSECO	PALACIOS	PLANEACION	TECNICO SUPERIOR
21	MARCELA	MONTERROSA	SOSA	PLANEACION	TECNICO SUPERIOR
22	EVELIA DEVORA	NOLASCO	MENDEZ	PLANEACION	JEFE DE OFICINA
23	TEREZA	MARTINEZ	PEREZ	PLANEACION	TECNICO DOCENTE
24	YADIRA	CRUZ	REGINO	SERVICIOS EDUCAT.	JEFE DE OFICINA
25	MARIA DEL ROSARIO	BERNAL	CASTELLANOS	ACREDITACION	ESPECIALISTA EN PROYECTOS TECNICOS
26	EDUARDO REY	LOPEZ	VILLAVICENCIO	ACREDITACION	ESPECIALISTA EN PROYECTOS TECNICOS
27	DORA MARTHA	RAMIREZ	CRUZ	ACREDITACION	TECNICO SUPERIOR
28	MIRSSA ESLHI	NOLASCO	CRUZ	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
29	HORTENSIA	SALVADOR	RODRIGUEZ	ACREDITACION	TECNICO MEDIO
30	MARINA MA. DE LA LUZ	SANTIAGO	MARTINEZ	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
31	RICARDO JAVIER	SANTANA	DAVILA	ACREDITACION	TECNICO MEDIO
32	SANDY	CERVANTES	PACHECO	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
33	LAURA VICTORIA	ALCOZER	SANCHEZ	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
34	CRISTOBAL	HERNANDEZ	TOLEDO	ACREDITACION	JEFE DE OFICINA
35	MARIA ELVIRA	JOSE	SANTIAGO	ACREDITACION	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO
36	ROSA MARIA	GALLEGOS	LABIAS	INFORMATICA	TECNICO DOCENTE
37	SANDRA ANGELICA	GOMEZ	REYES	INFORMATICA	JEFE DE OFICINA
38	ERNESTO	GONZALEZ	PERALTA	ADMINISTRACION	TECNICO SUPERIOR
39	TERESITA DE JESUS	LOPEZ	HERNANDEZ	ADMINISTRACION	JEFE DE OFICINA
40	MARIA DE LOS ANGELES	JACINTO	SANTOS	ADMINISTRACION	TECNICO SUPERIOR
41	JOSE LUIS	MARTINEZ	QUIROZ	ADMINISTRACION	JEFE DE OFICINA
42	ANASTACIO CRISOFORO	MORALES	JAVIER	ADMINISTRACION	TECNICO MEDIO
43	FLOR INES	VALENCIA	PEREZ	ADMINISTRACION	ANALISTA ADMINISTRATIVO

En ese sentido, la inconformidad del particular resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió la declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, evidentemente solicitó el documento de esas declaraciones, no requirió un listado para conocer los nombres de los trabajadores que realizaron su declaración patrimonial y de



interés anual, en ese sentido el ente recurrido no fue congruente y exhaustivo al momento de otorgar respuesta al numeral 1 de la solicitud de mérito.

Al respecto, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar en la atención a las solicitudes de información, los principios de congruencia y exhaustividad. Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de control SO/002/2017, por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De la misma manera, debe decirse que la información solicitada en el numeral 1, se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben de publicar, de conformidad con lo previsto por el artículo 65 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que constituye una de las obligaciones de Transparencia Comunes a cargo del Sujeto Obligado, dicho artículo dispone:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,



según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

...

Lo subrayado es propio.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado proporcionó de manera incompleta la información solicitada.

En ese contexto, es dable entrega de la información requerida por el particular en el numeral 1.

En la inteligencia, que podrá poner a disposición la información en la liga electrónica correspondiente a la carga de información en el SIPO de la obligación de transparencia.

Lo anterior, es así dado que los Sujeto Obligados pueden poner a disposición la información a través de hipervínculos cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos. Lo anterior, en términos del artículo 128 de la LTAPBGEO, que señala los siguiente:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, [...]

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.





[...]

[lo resaltado es propio]

Para el caso contrario, el ente recurrido deberá remitir al particular en formato .PDF y en versión pública lo requerido. Cabe precisar, que las versiones públicas deberán ser avaladas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para su entrega.

B) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 2, a saber:

2.- Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos

En respuesta el ente recurrido, precisó que:

- A la fecha el departamento no tiene registro alguno de sanciones administrativas a servidores públicos.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, particularmente lo requerido en el numeral 2, debe decirse que el particular requiere "... *sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos...*", lo que invariablemente se traduciría en algún número de sanciones que haya realizado el Sujeto Obligado a determinado número de servidores públicos, con independencia que se infiere también que el particular requería la documentación, sin embargo, el Sujeto Obligado precisó que a la fecha no tiene registro alguno de sanciones administrativas a servidores públicos, lo que nos lleva de acuerdo a las máximas de la experiencia y lógica, que dicha respuesta se traduce en un valor número igual a cero.

Con base en lo anterior, se tiene que si bien cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada LTAIPBGEO, establece que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité realice tal declaratoria,





esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como “cero”.

Es así que, en el caso concreto al aludir el Sujeto Obligado que *a la fecha **no tiene registro alguno** de sanciones administrativas a servidores públicos*; se puede interpretar que no existe documentación que dé cuenta con la información solicitada, lo cual puede deducirse como una respuesta cuantitativa igual a “cero”.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por mayoría de razón el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

[...]

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a ello, es aplicable el criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa; se tiene que en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se





solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En ese sentido, este Consejo General estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; respecto al numeral 2, en el sentido que debió el ente recurrido realizar el procedimiento correspondiente a efecto de que se remitiera el acta de inexistencia de la información requerida, en consecuencia, considera dable **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la LGTAIP y 152 fracción III, de la LTAIPBGeo, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que dé respuesta de forma congruente y exhaustiva a la interrogante identificada con el numeral 1, de la solicitud de información, consistente en:

1.- Solicito la declaración patrimonial y de interés de todos los servidores públicos adscritos en formato digital PDF.

En la inteligencia, que podrá remitir a la liga electrónica correspondiente a la obligación de transparencia común que se carga en el SIPOT, o de lo contrario, deberá remitir de manera electrónica y en formato PDF la información requerida, en el entendido que las versiones públicas deben ser aprobadas para su entrega por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, y con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente, respecto de la respuesta otorgada en el cuestionamiento identificado en el numeral 2; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.





SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la LTAIPBGEO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 2 de la solicitud de información primigenia, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.





TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 438/25**.

Xho' gutizi'

Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guxidxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

Aroma fallido

Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores juguetea
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avispa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)